

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILTMA CORTE DE APELACIONES

ARICA.

JOVANIA ALICIA LIZANA CORTÉS, en su nombre y en representación de los integrantes de la agrupación funcional " Olla Común Las Vizcachas"; **ENRIQUE ALFONSO GONZALEZ GONZALEZ** en su nombre y en representación de los integrantes de la agrupación funcional "Club Deportivo Las Vizcachas"; **CONSUELO BERNARDA RÍOS FARIAS**, por si y en calidad de los locatarios de la feria "Rayito de Esperanza"; **LIZARDO SIMEÓN PÉREZ CABALLERO**, por si y en representación de la junta de vecinos N°10 "Manuel Bulnes"; **ROXANA DEL CARMEN TAYLOR MESA**, por si y en representación de la Junta de vecino n°18 " Michimalongo"; **JENNY SOLEDAD CONTRERAS MEDINA**, por si y en representación de la Junta de vecinos " cabo Exequiel Aroca"; **OLGA RAQUEL CUADRA SANTIBÁÑEZ**, por si y en calidad de la Junta de Vecinos N° 71 " Sueños y Esperanzas"; **SILVIA PILAR CUBILLOS INOSTROZA**, por si y en representación de la feria "Nueva Esperanza por un Vida Mejor"; **HITZA ANGÉLICA PIZARRO ZARATE**, por si y en representación del club adulto mayor "Vivir con Mucha Alegría"; **MARLENE INÉS JARA ARIAS**, por si y en su calidad de presidenta Asociación Gremial de Artesanos y emprendedores " Raíces del Norte"; **SAMUEL ENRIQUE ARDILES GÓMEZ**, por si y en su calidad de presidente de la Asociación Gremial de Minoristas de Arica, AGREMIA AG; **ANA ARAYA GONZÁLEZ**, por si y en su calidad de presidenta de la Agrupación Todos Somos Uno de Villa El Solar"; **NONATO ANTONIO PINTO ARDILES**, por si y en calidad de presidente de la junta de vecinos N° 37 , Miramar; **ORIANA ANDRÉA HERNÁNDEZ SIARE**, por si y en representación de la Feria Itinerante Sol Naciente; **ELIZABETH ROSSANA OSSES FAÚNDEZ**, por si y en representación de Feria itinerante "Señor de los Milagros"; **JAIME ROSSEL LINARES**, por si y en representación la Asociación Gremial "Fenix"; **PRISCILLA ROSA MALDONADO SOTO** por si y en calidad de representante de los locatarios de la Feria Itinerante Chinchorro Oriente II; todos con domicilio para estos efectos en pasaje Managua 2403, Arica; a US Iltma, con el debido respeto decimos:

Que, venimos por este acto en interponer recurso de protección en contra del Intendente de Arica y Parinacota, Roberto Erpel Seguel; profesor, y en contra de

Giancarlo Baltolú Quintano, en calidad de Administrador del Gobierno Regional de Arica y Parinacota; con domicilio para estos efectos en Avenida General Velásquez #1775, y en contra de quien resulte responsable en los hechos que a continuación se relatan, omisiones que atentan contra de los artículos 19° N° 1, en cuanto al derecho a la vida e integridad Física que debe ser garantizada por el Estado; N° 9, en cuanto a la protección de la salud, todo ello en base a los antecedentes que pasamos a relatar:

ANTECEDENTES DE HECHO:

El 5 de abril pasado, los Consejeros Regionales aprobaron en forma unánime la autorización del traspaso de \$1.737 millones de pesos, correspondientes al 5 % de Emergencia Regional con el objetivo de que la región pudiera enfrentar de mejor manera la pandemia. De ellos, 900 millones se aprobaron para la entrega de canastas de alimentación y \$ 237 millones de pesos para canastas de higiene y aseo destinadas a las familias afectadas por la pandemia.

Poco después a través de un comunicado del Gore, difundido en todas las redes sociales indicando que dichas postulaciones debían ser enviadas a los siguientes correos:

egaete@interior.gob.cl,

francis.humire@gorearicayparinacota.gov.cl,

plopezv@desarrollosocial.cl.

En este contexto quiénes lideramos las organizaciones sociales, que presentan este recurso nos desplegamos en los territorios de las respectivas organizaciones para aplicar los formularios y elaborar las bases de datos con los nombres de nuestros integrantes con mayor vulnerabilidad; debiendo para ello contactarlos para saber de su situación e integrarlos al listado, lo que se realizó vía teléfonos o mediante visitas puerta a puerta (con todo lo que ello implica en la situación que vive el país). El objeto de este trabajo era poder socorrer a nuestros integrantes que se han visto gravemente afectados por la situación COVID -19, por lo que la entrega de los

antecedentes a las autoridades urgía tanto como la ayuda que nuestros asociados esperaban recibir.

En este estado, durante el mes de mayo, las autoridades del Gobierno Regional comenzaron a entregar las Canastas de Alimentos en los distintos sectores.

Es importante destacar que el Contralor General de la República, don Jorge Bermúdez Soto, con fecha 27 de mayo del presente año, emite el Dictamen N° E 7072, en el cual se establecen lineamientos, de carácter obligatorio, impartiendo instrucciones sobre controles mínimos asociados a la recepción y entrega de beneficios para enfrentar la pandemia que nos aqueja. Este instructivo, pese a ser posterior al inicio de las entregas de alimentos por el gobierno regional, interesa porque señala que los criterios de selección, las fuentes o base de datos y los demás antecedentes que se consideren para determinar los beneficiarios de estas ayudas deben constar por escrito y se deben mantener almacenados en medios físicos o digitales, con sus respectivos respaldos.

Ahora bien, la información que se envió por medio de los correos electrónicos ya señalados, relacionada con nuestros asociados con mayores necesidades, al parecer, no fue considerada; o los criterios de distribución, inexplicablemente, no los incluyeron. Sin perjuicio de ello, en la esperanza de una futura entrega, nuestra opción fue el de una espera activa, ya que siempre persistimos en la llegada de esta ayuda, manteniéndonos permanentemente en contacto con las autoridades para recibir dicha asistencia.

Recalcamos que como dirigentes, no se nos informó sobre los protocolos de entrega, entre ellos, criterios de prioridad, territorios, orden de postulación, protocolos sanitarios del contenido y sanitización de la caja. (Esto último considerando que los alimentos y cajas, pasan por una serie de manos y procedimientos).

Ahora, a más de dos meses de iniciado el proceso, nos enteramos por la prensa del día 12 de junio de 2020, que la Contraloría General de la República encontró graves irregularidades, en el proceso de licitación y compra de los alimentos, ordenando que la Intendencia adoptar las medidas necesarias para adecuar su actuación al ordenamiento jurídico, velando por el debido cumplimiento de esta política pública destinada a frenar la situación de emergencia.

Por su parte, el Gobierno Regional resolvió detener el proceso de entrega, lo que deja en situación desesperada a las familias que se han inscrito para ser beneficiadas y que son las víctimas principales de estas irregularidades, ordenando un sumario administrativo, lo que seguramente se demorará una eternidad y sin responsables que sancionar, como siempre ocurre en estos casos.

Ahora, en lo concreto, somos y representamos a muchos jefes y jefas de hogar que, con el temor ante la enfermedad, sea por padecer enfermedades de base o por sus avanzadas edades nos encontramos seriamente amenazados en la actual coyuntura sanitaria; ya que por una parte debemos alimentarnos y alimentar a quienes dependen de nosotros y por otra, la autoridad exige de nuestra parte que, respetemos el aislamiento social y que nos quedemos en casa. Sin duda, estas dos aristas no podrían congeniar sin una ayuda real y efectiva como en parte representa la entrega de alimentos por parte del Estado. Entonces, si nos quedamos en casa, sin recibir alimentos, aumenta la posibilidad de empeorar la situación que nos afecta, en este sentido, la carencia de alimentación dañará nuestra salud, y por ende, la vida e integridad física de cada uno de nosotros y nuestras familias, vulnerándose el artículo 19° n° 1 y 9 de la Constitución Política de la República, cerniendo una amenaza real, seria y grave sobre estos derechos garantizados por el Estado.

EL DERECHO:

La Constitución Política de la República de Chile establece que, el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, por lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y

material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. Que en este sentido, el principal derecho que este cuerpo legal establece es la igualdad entre las personas en dignidad y derecho, lo que implica el no hacer diferencias arbitrarias.

Agrega luego que, el Estado de Chile es democrático lo que implica, por una parte, la intervención de la población afectada en decisiones importantes, lo que se denomina el principio de participación, supuesto que no podría realizarse sin la necesaria información que permita participar y consentir (o disentir) de una forma libre e informada respecto de los actos que realice la administración y que les afecte directamente. En este sentido, la falta de información respecto de los criterios de asignación de las cajas con canasta básica de alimentos tal como lo señaló el Dictamen N° E 7072, de fecha 27 de mayo, de la Contraloría General de la República, en cuanto a los criterios de selección, las fuentes o base de datos y los demás antecedentes que se consideren para determinar los beneficiarios de estas ayudas deben constar por escrito y se deben mantener almacenados en medios físicos o digitales, con sus respectivos respaldos. Que además en este sentido, la ley 19.880, en su artículo 15, en cuanto al principio impugnabilidad de los actos públicos, señala que: "*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.*". A esta norma se debe concordar con la ley 20.285 establece, en su artículo 7°, letras e, g, i; los antecedentes antes mencionados en el Dictamen E 7072 de Contraloría General de la República, debe estar ingresado al sistema de Transparencia Activa. Ahora bien, no nos extenderemos en este tema, ya que si bien se vincula a la acción de este recurso no aporta a explicar la vulneración señaladas precedentemente.

Luego señala que la soberanía reconoce limitaciones respecto de los derechos esenciales (como la vida, integridad física y salud de las personas), estableciendo el "deber del Estado" el garantizar dichos derechos, incluido aquellos que Chile reconoce en tratados internacionales ratificado y vigentes.

Por último, y en lo que nos interesa, la carta fundamental señala que los Órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional.

Teniendo presente lo ya señalado, el título III de nuestra Constitución señala los derechos y deberes constitucionales, establecidos en el artículo 19 n° 1, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas. Por otra parte, el mismo artículo, en su numeral 9 señala el derecho a la protección de la salud.

EN CUANTO AL DERECHO DE PROCURARSE U OBTENER ALIMENTACIÓN DE CALIDAD Y SU RELACIÓN LOS DERECHOS VULNERADOS.

Es menester señalar que el mal nombrado derecho a los alimentos no implica que el Estado este obligado a alimentar a su población, eso iría en contra de la autonomía de los grupos intermedios. Por el contrario, el derecho en cuestión implica, por una parte, el procurarse u obtener alimentos, y por otra, que estos alimentos sean, de calidad.¹

Es importante destacar que, si bien la constitución chilena no señala expresamente el derecho a obtener alimentación, este derecho, obviamente, se encuentra implícito en las normas citadas, tanto como las bases de nuestra institucionalidad como las del Título III.

En este sentido, el Estado ha dictado leyes relacionadas con la alimentación de la población y mal nutrición, como por ejemplo, la ley 20.670², 20.606³, 20.379⁴, 20.595⁵, entre otras, lo que indica la importancia que tiene en la vida y salud de las personas el factor de la alimentación necesaria y adecuada.

Entonces, por una parte, no estamos hablando de una obligación estatal de entregar alimentos, sino del derecho a obtener alimentos, lo cual, en situaciones

¹ Por ello la Ley habla de alimentos y no de productos comestibles.

² Crea el Sistema Elige Vivir Sano

³ Sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad

⁴ Crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e Institucionaliza el Subsistema Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo".

⁵ Crea el Ingreso Ético Familiar que Establece Bonos y Transferencias Condicionadas para las Familias de Pobreza Extrema y Crea el Subsidio al Empleo de la Mujer

normales se refleja en los alimentos que se deben por ley, como los alimentos mayores y menores de conformidad a las normas del Código Civil y la ley 14.908; o en el derecho a realizar una actividad remunerada que permite el mayor nivel de bienestar a las personas, así como la no tipificación penal del hurto famélico. Esto, como se dijo, en situaciones normales; pero en la circunstancia de pandemia que afecta a Chile, el derecho a obtener alimentos muta. En efecto, si la constitución garantiza la vida y la salud de las personas, y esas personas no pueden procurarse por si mismas o no pueden obtenerlas de los naturalmente obligados en conformidad al derecho de familia, estos deben obtenerse del ente protector y garantista del derecho a la vida y la salud, el Estado.

Es importante destacar que la autonomía de los grupos intermedios, en situación de crisis, en una economía de mercado, donde el intercambio de bienes y servicios se produce en base al dinero, en caso de pobreza y pobreza extrema⁶, pasa a ser un problema de Estado⁷, ya que estos grupos intermedios también se ven afectados en su funcionamiento, produciéndose despidos, quiebras u otros fenómenos asociados, lo que repercute en la población más vulnerable, precarizando su situación.

En el plano Internacional la FAO (Organización de la Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura) ha señalado que:

“Todo ser humano tiene derecho a una alimentación adecuada y tiene el derecho fundamental a no padecer hambre, según las normas internacionales de derechos humanos. En pocas palabras, se trata del “derecho a la alimentación”. El derecho a una alimentación adecuada comprende los aspectos cuantitativos, cualitativos y de aceptabilidad cultural. Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger,

⁶ La "pobreza extrema" o "indigencia" se entiende como la situación en que no se dispone de los recursos que permitan satisfacer al menos las necesidades básicas de alimentación. En otras palabras, se considera como "pobres extremos" a las personas que residen en hogares cuyos ingresos no alcanzan para adquirir una canasta básica de alimentos, así lo destinaran en su totalidad a dicho fin. A su vez, se entiende como "pobreza total" la situación en que los ingresos son inferiores al valor de una canasta básica de bienes y servicios, tanto alimentarios como no alimentarios

https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/indicadores_de_pobreza_y_pobreza_extrema_utilizadas_para_el_monitoreo_de_los_odm_en_america_latina.pdf

⁷ Artículo 11 PIDESC.

promover, facilitar y materializar el derecho a la alimentación. Algunas obligaciones son de carácter inmediato y otras deberán cumplirse gradualmente destinando la mayor parte posible de los recursos disponibles. El derecho a la alimentación no es el derecho a ser alimentado sino, primordialmente, el derecho a alimentarse en condiciones de dignidad. Sólo cuando una persona no pueda, por razones ajenas a su voluntad, proveer a su propio sustento, tiene el Estado la obligación de proporcionarle alimentación o los medios de adquirirla. Véase asimismo:

- El artículo 11⁸, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)
- El artículo 25⁹ de la Declaración Universal de Derechos Humanos
- La Observación general 12¹⁰ del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: el derecho a una alimentación adecuada (artículo 11).".¹¹

Destacamos que el PIDESC desde el 28 de abril de 1989, el Pacto es parte de la legislación nacional, a través de la promulgación del Decreto N° 326, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que el Consejo Económico y Social, creado por las Naciones Unidas, a través de su Carta institucional, y a quien, mediante la

⁸ Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, **incluso alimentación**, vestido y vivienda **adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, **reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre**, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan

⁹ 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, **y en especial la alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

¹⁰ <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/obsevaciones-generales-2.pdf>

¹¹ <http://www.fao.org/3/a-a1601s.pdf>

resolución 1988 (LX), de 11 de mayo de 1976, se le reconoce las importantes responsabilidades que este Consejo tiene en lo relativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en particular sobre la obligación resultantes de los artículos del Pacto; quien poseyendo, además, la facultad para hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos,¹² sumado al poder para coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas y recomendaciones, dio nacimiento al Comité económico, social y cultural, el que fue nombrado mediante la Resolución 1985/17, la cual recuerda la decisión 1978/10, de 3 de mayo de 1978, por la que se acordó establecer un Grupo de Trabajo para el estudio de la Aplicación del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual pasó a ser nombrado como el "Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" por resolución 1982/33. Que en este contexto las Observaciones Generales como el número 12 de 2009, es el producto de la reflexión de un conjunto de experto en el marco del propio Pacto, y en consecuencia sus interpretaciones del pacto obedecen a lo establecido en los artículos 24 y 25 de dicho instrumento internacional. Respecto de la observación N° 12 queremos destacar cuando se produce un incumplimiento al PIDESC. Esta observación señala que:

17.El Pacto se viola cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre. Al determinar qué medidas u omisiones constituyen una violación del derecho a la alimentación, es importante distinguir entre la falta de capacidad y la falta de voluntad de un Estado para cumplir sus obligaciones. En el caso de que un Estado Parte aduzca que la limitación de sus recursos le impiden facilitar el acceso a la alimentación a aquellas personas que no son capaces de obtenerla por sí mismas, el Estado ha de demostrar que ha hecho todos los esfuerzos posibles por utilizar todos los recursos de que dispone con el fin de cumplir, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas. Esta obligación dimana del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto en el que se obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga, tal como señaló anteriormente el Comité en el párrafo 10 de su Observación general N° 3. El Estado que aduzca

¹² Artículo 62, N° 2, de la Carta de las Naciones Unidas.

que es incapaz de cumplir esta obligación por razones que están fuera de su control, tiene, por tanto, la obligación de probar que ello es cierto y que no ha logrado recabar apoyo internacional para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los alimentos necesarios.

18.*Por otra parte, toda discriminación en el acceso a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos, por motivos de raza, color, sexo, idioma, edad, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, con el fin o efecto de anular u obstaculizar la igualdad en el disfrute o ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una violación del Pacto.*

19.*Las violaciones del derecho a la alimentación pueden producirse por actos realizados directamente por los Estados o por otras entidades insuficientemente reguladas por los Estados. Entre ellos cabe señalar: derogar o suspender oficialmente la legislación necesaria para seguir disfrutando el derecho a la alimentación; negar el acceso a los alimentos a determinados individuos o grupos, tanto si la discriminación se basa en la legislación como si es activa; **IMPEDIR EL ACCESO A LA AYUDA ALIMENTARIA DE CARÁCTER HUMANITARIO EN LOS CONFLICTOS INTERNOS O EN OTRAS SITUACIONES DE EMERGENCIA;** adoptar legislación o políticas que sean manifiestamente incompatibles con obligaciones jurídicas anteriores relativas al derecho a la alimentación; y no controlar las actividades de individuos o grupos para evitar que violen el derecho a la alimentación de otras personas; o, cuando es el Estado, no tener en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales relativas al derecho a la alimentación al concertar acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales.”*

Que, en consecuencia, desde el momento que funcionarios del Gobierno Regional adjudican un licitación en compra de los alimentos (compra de canastas familiares emergencia sanitaria) a quien no cumplía los requisitos para postular, como claramente lo explica la Resolución N° 42, de fecha 12 de junio de 2020, emanada de la Contraloría General de la República, documento que establece graves irregularidades en el proceso de licitación, ordenando retrotraer dicho acto administrativo, por lo que el Gobierno Regional resolvió detener el proceso de entrega por un “error” que involucra, al parecer, un tráfico de influencia, ya que el adjudicado, Tobar y Tobar Ltda., pertenecería al parecer a una persona que se relaciona con una autoridad política de esta región (lo que sería investigado en sede penal por el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado por un

posible delito de defraudación de caudales públicos), afectado la entrega de alimentos por parte del Estado, vulnerando las obligaciones ya descritas en cuanto al derecho a la vida y salud y a la obtención de alimentos adecuados. Que como es evidente los funcionarios involucrados actuaron al margen de la ley, vulnerando los numerales 1 y 9, del artículo 19º, lo que se matiza con la flagrante vulneración al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y que en la escala de responsabilidades comenzaría con el actual Intendente y al Administrador del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

POR TANTO, en atención a lo señalado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Il. Corte Suprema que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de protección.

SOLICITAMOS A US. ILTMA, se sirva tener por interpuesta acción constitucional de protección en contra de la Intendente de Arica y Parinacota, representada por su Intendente, señor Roberto Erpel Seguel; y en contra de don Giancarlo Baltolú Quintano, en calidad de Administrador del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, ambos ya individualizados, todo ello por su pertinencia en los hechos descritos los cuales constituyen una abierta vulneración al artículo 19º N° 1 y N° 9, como ya se explicó, acogiendo a tramitación el presente recurso, y, en definitiva, restableciendo el imperio de la ley, ordenando:

- Que, en un plazo de 5 días o dentro de aquel que US. Il. Corte Suprema fije prudencialmente, contados desde que la sentencia cause ejecutoria; se restituya, reemplace o compense, la ayuda prevista por el Estado para las personas que componen nuestras organizaciones, comenzando con los que se encuentran en situación más difícil o desprotegida, como son ancianos, enfermos, mujeres, niños.
- Se transparente la información de canastas entregadas y por entregar, actas de entrega, incluyendo la lista de organizaciones beneficiadas, subiendo dicha información a la página de la Intendencia de Arica y Parinacota a través de transparencia activa.
- Se transparente la información sobre **criterios de selección, criterios de prioridad para entrega y distribución del beneficio**, subiendo dicha información a la página de la Intendencia de Arica y Parinacota a través de transparencia activa.
- Que se condene en costas a los recurridos.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITAMOS A US. ILTMA. se sirva tener por acompañados los

siguientes documentos:

- 1.- Representación Resolución N° 42, de la Contraloría General de la República, de fecha 12 de junio de 2020.
- 2.- Dictamen N° E 70702, de fecha 27 de mayo de 2020 de la Contraloría General de la República.
- 3.- Resolución N°42 /202 de 22 de mayo de 2020, de la Intendencia de Arica y Parinacota.
- 4.- Copia de certificado de personalidad Jurídica Club deportivo las Vizcachas.
- 5.- Certificado de personalidad jurídica Asociación Gremial Sol Naciente.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITAMOS A US ILTM. Se sirva tener presente que nombramos abogado patrocinante y conferir poder a don **JUAN RAMÓN ROJAS PASTEN**, del mismo domicilio fijado en la individualización del actual recurso, y a quien conferimos todas y cada una de las facultades del artículo 7, ambos incisos del Código de Procedimiento Civil